

ARTICULO VII

Las dos Partes Contratantes apoyarán, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo, la participación o realización en su territorio de ferias y exposiciones por parte de Empresas y casas comerciales de la otra Parte, así como el envío de misiones comerciales que sean de interés para la promoción de los intercambios comerciales recíprocos.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes han decidido que todos los pagos derivados del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, de conformidad con las reglamentaciones de cambios en vigor en ambos países.

ARTICULO IX

Una comisión Mixta se reunirá normalmente una vez al año, alternativamente en la República Democrática Alemana y en España. Tendrá la misión de examinar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, así como proponer, de acuerdo con la experiencia, las medidas adecuadas para el desarrollo ulterior del intercambio comercial.

ARTICULO X

Cualquier modificación o adición al presente Acuerdo se acordará por escrito entre las dos Partes Contratantes.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo deberá ser aprobado o ratificado de conformidad con las disposiciones en vigor en cada uno de los dos Estados. Las Partes Contratantes se comunicarán la aprobación o ratificación por un intercambio de notas. El Acuerdo tendrá eficacia jurídica a partir de la fecha de la última nota.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo tendrá una validez desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974. Será prorrogado por períodos sucesivos de un año, salvo denuncia del mismo, por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de tres meses, antes de su expiración.

ARTICULO XIII

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas también a contratos concluidos durante la vigencia del presente Acuerdo, pero no cumplidos antes de su expiración.

Hecho y firmado en Berlín el día 4 de abril de 1974, en dos ejemplares originales, cada uno en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del
Estado Español,
Carlos Camín

Por el Gobierno de la
República Democrática
Alemana,
Gerhard Bell

LISTA A

Exportación de la República Democrática Alemana

1. Plantas y equipos, incluyendo piezas de recambio y accesorios.
2. Máquinas y equipos, entre ellos productos de la construcción de maquinaria pesada, de la electrotecnia y electrónica, la construcción de máquinas-herramientas, la construcción de maquinaria general, así como máquinas poligráficas, incluyendo piezas de recambio y accesorios, medios de transporte.
3. Máquinas de escribir y de oficina, incluyendo piezas de recambio y accesorios.
4. Herramientas, motores Diesel.
5. Otros productos metálicos.
6. Instrumentos científicos, de medición y control.
7. Instalaciones de laboratorio.
8. Aparatos ópticos, fotográficos y cinematográficos, incluyendo accesorios.
9. Productos de la industria química, entre ellos productos de medicina y farmacéuticos, medicamentos y cosméticos.
10. Productos químicos de fotografía, películas y material de películas de toda clase.
11. Productos de las industrias de vidrio, cerámica y porcelana.
12. Varios productos textiles.

13. Otras mercancías elaboradas y acabadas, entre ellas artículos de deporte, juguetes y adorno para árboles de Navidad.
14. Varios instrumentos musicales.
15. Medios de enseñanza de todo tipo.
16. Productos de las industrias de madera, papel y artes gráficas.
17. Productos de agricultura, entre ellos carne y productos de carne.
18. Semillas.

LISTA B

Exportaciones de España

1. Agridos (naranjas, mandarinas, pomelos, limones).
2. Frutas frescas, legumbres, hortalizas (tomates, cebollas).
3. Frutos secos.
4. Miel de abeja.
5. Conservas de frutas y verduras (pasta tomate, jugos cítricos).
6. Aceite de oliva.
7. Vinos básicos, vinos y licores.
8. Azafrán, condimentos.
9. Conservas de pescado.
10. Tripas naturales y artificiales, caigut.
11. Corcho en bruto.
12. Productos minerales, incluido espato fluor.
13. Productos químicos inorgánicos (mercurio).
14. Productos químicos orgánicos.
15. Productos farmacéuticos, perfumería, cosméticos.
16. Pielés, cuero y sus manufacturas.
17. Calzado.
18. Productos varios de la industria textil, incluyendo materias primas.
19. Minerales metálicos y concentrados de minerales metálicos, metales no ferreos, incluyendo aleaciones y productos semiacabados.
20. Productos siderúrgicos.
21. Neumáticos y artículos de caucho.
22. Maquinaria y aparatos en general, piezas de recambio y accesorios.
23. Material de transporte.

El presente Acuerdo entró en vigor provisional el día 1 de enero de 1974 por Canje de Notas, celebrado en Madrid el día 28 de diciembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

13112

ORDEN de 22 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, que dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado a través de Cajas de Ahorro o Establecimientos de crédito.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento de las disposiciones finales primera y cuarta del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos a través de Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No será aplicable con carácter obligatorio el procedimiento de pago por transferencias a cuentas abiertas en Entidades de crédito o cheques nominativos a que se refiere el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, al personal de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos del mismo que se detalla en la relación que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º 1. El restante personal en activo de la Administración Civil o Militar del Estado, así como del de los Organismos autónomos del mismo no comprendido en el artículo anterior, deberá realizar la opción, sobre procedimiento de

cobro, a que se refiere el artículo primero del citado Decreto, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escrito dirigido a la Habilitación o Pagaduría respectiva, en el que, en su caso, se indicarán los datos de la cuenta corriente a la que deban transferirse sus percepciones.

2. En cualquier momento posterior a la primera opción, los funcionarios podrán interesar de la Habilitación o Pagaduría respectiva el cambio del sistema de percepción de sus retribuciones, o de la Entidad de crédito a la que deba efectuarse la transferencia de las mismas.

Art. 3.º Para que por el Ministerio de Hacienda se resuelva sobre las Entidades de crédito que se encargaran del servicio de pago de las retribuciones de los funcionarios, los diversos Departamentos y Organismos autónomos formularán propuesta ajustada a las siguientes prescripciones:

a) Los pagos correspondientes a cada Habilitación se encomendarán a una Entidad de crédito, la cual será responsable del cumplimiento de este servicio.

b) Estas Entidades se obligarán a que las transferencias a las cuentas de los perceptores o la entrega de los cheques tengan efecto en las fechas que les sean señaladas por las Habilitaciones respectivas, así como al cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo que resulten de la aplicación del Decreto.

c) Los Ministerios y Organismos autónomos podrán proponer, a su elección, al Ministerio de Hacienda, que la apertura de cuentas corrientes correspondientes a las Habilitaciones o Pagadurías se haga en el Banco de España o Caja Postal de Ahorros.

Si consideran que la prestación del servicio debe efectuarse a través de las Cajas de Ahorros integradas en la Confederación Española o bien Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, propondrán la Entidad a la que deba adjudicarse la prestación, siendo uno de los elementos a ponderar para dicha adjudicación el mayor número de cuentas corrientes domiciliadas en dichas Entidades, como consecuencia de la opción por el régimen de transferencias, de los funcionarios comprendidos en las nóminas de las Habilitaciones respectivas.

Art. 4.º Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos formularán, dentro de las prevenciones del Decreto al principio mencionado, las proposiciones que estimen adecuadas para su mejor cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Himo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

A N E X O

Primero.—El sistema de transferencias a Entidades de crédito o cheques nominativos no será aplicable a los siguientes conceptos de los Departamentos ministeriales o sus equivalentes en Organismos autónomos que les estén adscritos conforme a la estructura presupuestaria aprobada por la Orden ministerial de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y definición de rubricas de la misma, aprobada por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 27 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 49, de 28 de febrero).

Artículo 14 (Remuneraciones en especie).
Artículo 15 (Gasto de tropa y marinería).
Artículo 16 (Personal laboral).
Artículo 17 (Personal eventual, contratado y vario).
Remuneraciones no periódicas y
Personal que preste sus servicios en el extranjero.

Segundo. Tampoco será aplicable el sistema de transferencias a Entidades de crédito o cheques nominativos al personal que se indica de las siguientes secciones del Presupuesto de Gastos:

Sección 01.
Sección 02.
Sección 03.
Sección 04.

Sección 14: Concepto 113 (Alumnos Academias Militares).

Sección 15: a) Dadas las peculiaridades de concentración en las capitales de Menas Matrimas, su aplicación se efectuará a los Servicios Centrales y a una de dichas capitales para, paulatinamente, extenderse a las restantes sobre la base de la experiencia adquirida. b) Servicio 02: Artículo 11 (Alumnos de Cuerpos de Oficiales).

Sección 16: Servicio 06: a) Subconcepto SIGC y grupos especiales de Información, pertenezcan o no a Cuerpo. b) Retribuciones de personal de la Guardia Civil con residencia en puestos en los que no existan Establecimientos de crédito.

Sección 22: Servicio 04: Artículo 11 (Alumnos Academias Militares).

13113 ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre atribución de facultades a la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 reguló la colaboración municipal en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, establecido por la Ley 41/1964, de 11 de junio. En dicha Orden se concedieron diversas facultades a la Dirección General de Impuestos Directos en orden a la realización de los gastos extraordinarios que originara la implantación de dicho régimen de exacción y a la resolución de los recursos interpuestos por los Ayuntamientos contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda en relación a la cuenta de dichos gastos.

Posteriormente, la Orden ministerial de 7 de junio de 1967 arbitra un procedimiento que, partiendo de la experiencia adquirida y de la conveniencia de dotar al sistema de una mayor agilidad y eficacia, permite la realización de trabajos extraordinarios para la implantación del régimen, cuya gestión encomienda también a la Dirección General de Impuestos Directos.

La nueva organización de este Ministerio establecida por el Decreto 1345/1974, de 31 de mayo, hace necesario precisar al Centro Directivo a que deben ser atribuidas en el futuro las facultades anteriormente ejercidas, desde la publicación del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, por la extinguida Dirección General de Impuestos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las facultades atribuidas a la Dirección General de Impuestos Directos, por la Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 que reguló la colaboración municipal en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, serán ejercidas por la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Segundo.—Se asignan también al mismo Centro Directivo las facultades que la Orden ministerial de 7 de junio de 1967 otorga a la Dirección General de Impuestos Directos, en relación a los gastos extraordinarios para la aplicación de dicho régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Himo. Sr. Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

13114 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dictan instrucciones para cumplimiento de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y de la Orden de 1 de julio de 1974 sobre mejora de Clases Pasivas.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Promulgadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio pasado y 2 de julio actual la Ley 19/1974, de 27 de junio, y la Orden ministerial de 1 de julio, respectivamente, sobre mejora de Clases Pasivas, esta Dirección General, en uso de la autorización que le confiere el artículo 8.º de la citada Orden, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. *Pensiones de viudedad*.—Uno. A las solicitudes de pensión civil o militar, de viudedad que se formulen a partir de 1 de julio de 1974 se unirán, además de los docu-